



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente	110013336038202000050-00
Demandante:	Jaime Pedraza Morales y otros
Demandado:	Superintendencia de Financiera de Colombia y otro
Asunto:	Acepta desistimiento parcial - Concede término

En el presente asunto se llevó a cabo la audiencia de pruebas el 8 de agosto de 2023¹, en donde se puso de presente la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda respecto de la demandante ZORAIDA RODRÍGUEZ SALAMANCA, y la no condena en costas.

El apoderado de la Superintendencia de Sociedades, indicó que se encontraba conforme con el desistimiento parcial, y que no tenía reparo alguno frente a la condena en costas, en cambio el apoderado de la Superintendencia de Financiera de Colombia solicitó un término para pronunciarse al respecto, por lo que el Despacho concedió un tiempo de 5 días. Así mismo, se declaró finalizada la etapa probatoria y se dio traslado para alegar por escrito por el término de 10 días.

Con escritos radicados electrónicamente el 15, 18 y 23 de agosto de 2023, la parte demandante², la Superintendencia de Sociedades³ y la Superintendencia Financiera de Colombia⁴ presentaron sus alegatos de conclusión.

Luego, la apoderada de la demandante ALICIA SALAMANCA DE RODRÍGUEZ, con escrito de 28⁵ de agosto de 2023, manifestó que había fallecido, y que la sucesión procesal recayó en las señoras Esperanza Rodríguez Salamanca, Zoraida Rodríguez Salamanca y Luisa de las Mercedes Rodríguez, quienes decidieron desistir de las pretensiones de la demanda, bajo la condición de no ser condenados en costas, y que se seguía el proceso solo teniendo como demandante a JAIME PEDRAZA MORALES.

Para el efecto, allegó memorial suscrito por los demandantes en el que expresamente se aduce que *“de manera libre, voluntaria y espontánea autorizó a la firma ASTURIAS ABOGADOS S.A. S., para que conforme al artículo 314 y 316 del Código General del Proceso PRESENTE SOLICITUD DE DESESTIMIENTO BAJO LA CONDICION DE QUE NO SE PROFIERA EN CONTRA DEL DEMANDANTE CONDENA EN COSTAS, NI PERJUICIO ALGUNO”*, además, se allegó el certificado de defunción de la señora Alicia Salamanca de Rodríguez y los registros civiles de nacimiento de Esperanza Rodríguez Salamanca, Zoraida Rodríguez Salamanca y Luisa de las Mercedes Rodríguez, con los que se acreditan que son hijas de la demandante.

La apoderada de la Superintendencia Financiera de Colombia, con documento radicado el 18 de septiembre de 2023⁶, indicó que frente a la solicitud de desistimiento realizada el 8 de agosto del mismo año, frente a la demandante Zoraida Rodríguez

¹ Ver documento digital “108.- 08-08-2023 AUDIENCIA PRUEBAS - TRASLADO ALEGAR”.

² Ver documentos digitales “120.- 16-08-2023 CORREO” y “121.- 16-08-2023 ALEGATOS DEMANDANTES”.

³ Ver documentos digitales “122.- 18-08-2023 CORREO” y “123.- 18-08-2023 ALEGATOS SUPERSOCIEDADES”.

⁴ Ver documentos digitales “124.- 23-08-2023 CORREO” y “125.- 23-08-2023 ALEGATOS SUPERFINANCIERA”.

⁵ Ver documentos digitales “129.- 28-08-2023 CORREO” y “130.- 28-08-2023 SUSTITUCION PROCESAL Y DESIST PARCIAL”.

⁶ Ver documentos digitales “138.- 18-09-2023 CORREO” y “139.- 18-09-2023 MEMORIAL SFC”.

Salamanca no se oponía, según lo aprobado por el Comité de Conciliación Judicial de la entidad que representa en sesión No. 302 de 13 de septiembre de 2023.

En cuanto a la figura del desistimiento el artículo 314 del CGP, reza:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por él demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)”.

Puede observarse que el desistimiento de las pretensiones de la demanda ocurre cuando ya se ha trabado la litis, constituyendo una forma anticipada de terminación del proceso, la cual solo puede ser ejercida por la parte demandante; además, la oportunidad para solicitarla es en cualquier momento, siempre y cuando no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso; y respecto a su efecto jurídico, la aceptación constituye cosa juzgada.

A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: i) que cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello, ii) que se haga ante el juez de conocimiento, y iii) que se debe condenar en costas, a menos que, entre otros, el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Así las cosas, el Juzgado encuentra que se cumplen los requisitos establecidos para la procedencia del desistimiento de las pretensiones de la señora ZORAIDA RODRÍGUEZ SALAMANCA, como quiera que, en primer lugar, aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y, en segundo lugar, el memorial de desistimiento fue presentado por su apoderada, quien además aportó memorial que de manera expresa contiene la voluntad de la demandante de desistir de las pretensiones de la demanda del caso de marras.

Además, los apoderados de las entidades demandadas no se opusieron a dicha solicitud, pues el representante de la Superintendencia de Sociedades aceptó el desistimiento en audiencia de pruebas de 8 de agosto de 2023, y el mandatario judicial de la Superintendencia Financiera de Colombia, también lo aceptó con documento de 18 de septiembre de 2023.

Por otro lado, sería el caso acceder de igual forma al desistimiento de las pretensiones respecto de la señora ALICIA SALAMANCA DE RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), pero el Despacho nota que el apoderado de la Superintendencia de Sociedades⁷, con documento radicado electrónicamente el 30 de agosto de 2023, solicitó que se le otorgara un término de 3 días para que su representada estudie las implicaciones que tiene tal solicitud, luego de lo cual se procedería a radicar memorial informando lo decidido.

Por tanto, como quiera que para acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones se debe contar con la no oposición del demandado de la condición dispuesta por el demandante, esto es que no se le condene en costas y perjuicios, se le otorgará tanto a la Superintendencia de Sociedades y a la Superintendencia Financiera de Colombia el término de 15 días para que se pronuncien al respecto, so pena de entenderse tácitamente que aceptó la no condena en costas.

⁷ Ver documentos digitales “133.- 31-08-2023 CORREO” y “134.- 31-08-2023 SOLICITUD TERMINO”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercer del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada judicial de la parte demandante. En consecuencia, **TERMINAR** el medio de control de Reparación Directa impetrado por **ZORAIDA RODRÍGUEZ SALAMANCA** contra la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: OTORGAR a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se pronuncien sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda de las sucesoras procesales de **ALICIA SALAMANCA DE RODRÍGUEZ** (q.e.p.d.). El silencio se tomará como aceptación de la no condena en costas.

CUARTO: Una vez venza el anterior término, por Secretaría **INGRESAR INMEDIATAMENTE** el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: notificacionesasturiasabogados@gmail.com ;
Parte demandada: cesarg@supersociedades.gov.co ; notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co ; super@superfinanciera.gov.co ; notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co ; amgarzon@superfinanciera.gov.co ; alchaverra@superfinanciera.gov.co ;
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

Firmado Por:
 Henry Asdrubal Corredor Villate
 Juez Circuito
 Juzgado Administrativo
 038
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0a1790569cb86cf6f599d1b630f597c146b4d56cb9bf1385930b552a73e59d3**

Documento generado en 09/10/2023 11:17:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>